PUBLICACIONES AD·HOC

Doctrina

# Tiempo de sincerarnos: El principio de obligatoriedad persecutoria como mera entelequia en la etapa investigativa del proceso penal

AGUSTÍN T. MÁRQUEZ

14

8|2022

# TIEMPO DE SINCERARNOS: EL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD PERSECUTORIA COMO MERA ENTELEQUIA EN LA ETAPA INVESTIGATIVA DEL PROCESO PENAL

AGUSTÍN T. MÁRQUEZ

Abogado (Universidad Católica de Santa Fe) en ejercicio liberal de la profesión abocado al área jurídico-penal. Especializando en Cibercrimen (Universidad Siglo 21). Diplomado en Derecho penal y procesal penal (Universidad Católica de Santa Fe). Diplomado en Derecho penal, Parte Especial (EDUTIC - Educación a distancia).
*dr.agustinmarquez@gmail.com*

**Resumen**

En este escrito el lector encontrará una serie de elucubraciones personales, las cuales pretendo utilizar para poner de relieve cómo se utiliza en la práctica, o, como se materializa realmente el *principio de legalidad procesal*, o cómo prefiero rotularlo —para generar mayor claridad denominativa—, el *principio de obligatoriedad* o *necesariedad persecutoria*. Para poder ejercer una correcta labor interpretativa, partiré de describir académicamente al referido principio, y cómo se encuentra diseñado —principalmente— en la esfera doctrinaria. Luego de precisar esta cuestión, intentaré efectuar un parangón analítico entre su estructura dogmática —y por supuesto también el enfoque teleológico que ostenta en la faz científico-jurídica— y la forma en la que se aplica, para que, luego de ello, pueda erigir una serie de críticas respecto al presente —temporalmente hablando— de la temática traída a colación y,

al futuro que quisiera que transite. En última instancia, trataré de adunar ciertos institutos ya vigentes, para proponer soluciones tentativas a los defectos sistemáticos que señalaré *a posteriori.*

## 1. Introducción

Si bien es cierto que, en el resumen de este escrito hice alusión a que me remitiría a tratar, o abordar el *principio de obligatoriedad persecutoria*, las críticas relacionadas a él, y también a proponer algunas soluciones a los déficits arrojados en sede pragmática a partir de la unión de ciertos institutos. Es más, es oportuno destacar que también me abocaré a dejar sentadas una serie de preconceptos que me valdré para lograr dicho cometido.

Tan es así que daré breves noticias de cómo concibo al proceso penal y las respectivas etapas que lo componen y, por su parte, me encargaré de exponer descriptiva y monográficamente, el alcance que ostenta el *principio de legalidad sustancial* o de fondo —que tiene gran importancia y plena vigencia en el análisis puntualmente de la ley penal sustantiva—. Por su parte, es una cuestión no menor, remarcar que traeré a colación las cavilaciones pertinentes vinculadas a los criterios de oportunidad reglados, como utensilios jurídicos tendientes a lograr salidas alternativas al conflicto penal, persiguiendo una finalidad un tanto más ligada a la visión de *justicia restaurativa,* y no a un modelo *de justicia retributiva*. Luego de dejar impresos estos artilugios jurídicos, sí me encargaré de formular ciertas críticas para con el principio protagonista de este ensayo —*principio de obligatoriedad persecutoria*— y luego de ello, intentaré cumplimentar con lo que he prometido desde el comienzo de esta exposición, que es, precisamente, lograr manifestar algunas posibles soluciones para con estos defectos prácticos que pondré de relieve.

## 2. El proceso penal y sus etapas en un sistema de corte acusatorio

Como bien se puede notar, solo me ceñiré a efectuar una hermenéutica —de todo lo que he prometido en el acápite anterior— de lo que sucede en un sistema procesal penal de corte acusatoria —*a contrario sensu* del sistema de tinte inquisitivo o mixto, donde la etapa investigativa responde a las reglas de un sistema inquisitivo—. Es por ello que partiré de precisar que, según mi óptica analítica, en lo que respecta al proceso penal *lato sensu*, básicamente se debe partir por determinar que el proceso —a secas— o un proceso en general, es aquello que tiene un cierto orden, el cual tiende a ir hacia adelante, atravesando diversas etapas, por ejemplo, un proceso infeccioso o un proceso de aprendizaje. Si bien, en lo sustancial, nada tiene que ver uno con el otro, pero el recorrido o el periplo a recorrer son similares, es decir, ambos son tendientes a llegar al punto teleológico que se trazaron *ab initio* de dicho camino. Extrapolando lo antedicho a la faz jurídica, puedo decir que el proceso judicial es el transcurso que buscan recorrer los sujetos procesales, ejerciendo —dentro de las limitaciones y alcances prediseñados normativamente— los actos jurídicos procesales correspondientes, que les permitirán llegar al dictado de una sentencia, la cual, buscarán que adquiera firmeza, es decir, que se torne operativa la cosa juzgada.[1] El proceso penal es una serie progresiva, concatenada, ordenada, simultánea y sucesiva de actos jurídicos procesales, ejecutados o ejercidos, por los sujetos jurídicos procesales —los cuales se encuentran legitimados específicamente para llevar adelante o impulsar dicho acto o dichos

[1] Ya me expedí sobre esta cuestión en idéntica y literal sintonía en otro trabajo. Conf. Márquez, Agustín: "El impacto de las neurociencias en el derecho penal sustantivo y adjetivo. Breves nociones básicas", en *http://cieje.com/en/el-impacto-de-las-neurociencias-en-el-derecho-penal-sustantivo-y-adjetivo-breves-nociones-basicas-2/* (consultado en fecha 31/6/2022).

actos— dentro de los límites y facultades que la ley procesal les otorga —o marca, en relación con los límites—. Dichos actos jurídicos procesales son encaminados hacia la persecución de una finalidad tripartita o que está dividida en tres perspectivas. Estas perspectivas son la finalidad inmediata, mediata y última o ulterior. La perspectiva finalística inmediata está vinculada a lograr el descubrimiento de la verdad —el tipo de verdad que variará dependiendo del sistema procesal penal en el que se esté inmerso, es decir, si nos encontramos en un sistema inquisitivo, lo que primordialmente se intenta lograr es conseguir una verdad material o real, en simples palabras implicaría localizar lo que "realmente aconteció". Como bien lo señala el mentado jurista italiano Luigi Ferrajoli, conseguir este tipo de verdad es una mera utopía, ya que es materialmente imposible descubrir, en su totalidad, lo que realmente ocurrió y de qué manera.[2] En cambio, si estamos insertos en un sistema procesal penal de tinte acusatorio, la verdad que se busca es la formal o procesal o, mejor dicho, la verdad jurídica objetiva que se construye respetando las disposiciones legales que estructuran lo atinente al ofrecimiento, admisión y producción probatoria. Dichos elementos de convicción serán utilizados para erigir la certeza positiva o negativa del juzgador. Solamente deberán ser tenidos en cuenta los que se ubiquen dentro del proceso penal en particular. Por su parte, la finalidad mediata se vincula con la justa y correcta aplicación de la ley penal sustantiva.[3]

En postrera instancia, resta mencionar la perspectiva última o

[2] Ferrajoli, Luigi: *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1997, p. 50, citado por Ciano, Ariel: "¿Existen límites para la libertad probatoria en el proceso penal?", en *Pensamiento penal del sur*, t. III, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2009, p. 52.

[3] Esta perspectiva teleológica del proceso penal se conecta con lo planteado por el penalista alemán Ernst von Beling, quien afirmaba que el derecho penal no le toca un pelo al delincuente; es gracias al tránsito del proceso penal como se le toca un pelo al delincuente, entendido en el buen sentido, y se aplica, en términos más técnicos, la ley penal de fondo.

ulterior, que radica en el mantenimiento o en el restablecimiento del orden y la paz social. Nótese cómo esta cuestión está íntimamente ligada a una concepción un tanto jakobiana del sistema de justicia penal, estructurado a partir de la noción o teoría de la pena que se parta: Jakobs comienza desde la base de que, con la imposición de una pena es como se le devuelve la vigencia a la norma conculcada por el delito. Es por ello que, en resumidas cuentas, indica esta postura al enunciar: "(La) Misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales. Contenido de la pena es una réplica, que tiene lugar a costas del infractor, frente al cuestionamiento de la norma".[4]

Dejando de lado estas precisiones, me abocaré al desarrollo brevemente de las distintas etapas que transcurren dentro del proceso penal —en un procedimiento ordinario, por lo que dejaremos de lado los diversos procedimientos especiales en este apartado—. Comenzaré por efectuar sucintamente ciertas cavilaciones en torno a la etapa de investigación o como se la denomina legalmente en algunas provincias argentinas —por ejemplo, en nuestra provincia de Santa Fe— etapa de Investigación penal preparatoria. Esta parte —si se quiere— inicial del proceso, ya no es más el juez de instrucción el encargado de la investigación —como ocurría en los sistemas inquisitivos o mixtos, en los que había una clara confusión entre acción y jurisdicción al recaer en cabeza de una misma persona—, sino que el titular de la acción penal es el fiscal, quien "…reúne los elementos incriminantes que darán sustento a su acusación y, en su caso, a la pretensión punitiva".[5] En esta etapa, el titular de la acción pública lo

[4] Jakobs, Günther: *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed. alemana, Bonn, 1991, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 14.

[5] Vázquez Rossi, Jorge: *Derecho procesal penal*, t. II, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, pp. 32 y 33.

que hará es, en cierta forma, recolectar los elementos de convicción necesarios y suficientes —en el caso en que se tope con un hecho con apariencia delictiva— para poder acreditar las diversas exigencias probatorias que vayan surgiendo a lo largo del proceso, satisfaciendo el grado de conocimiento de los hechos necesarios en cada caso.[6]

Por su parte, es dable que recalque que, el fiscal, en esta instancia, no solo debe analizar minuciosamente los elementos de cargo sino también los de descargo,[7] ya que —tomando nuevamente como ejemplo el derecho procesal penal santafesino—, la investigación o labor fiscal *lato sensu* debe ser objetiva, es decir, que se rigen o están sometidos funcionalmente al principio de objetividad —consagrado en la ley provincial de Santa Fe 13.013, en su art. 3º, inc. 2º—, cuestión que guarda estrecha relación con lo enseñado en las *Reglas de Brady.*[8]

En resumidas cuentas, en esta etapa inicial, básicamente ante la puesta en conocimiento de los órganos predispuestos para los fines mencionados, los funcionarios de estos órganos investigan y persiguen aquellos hechos que aparentemente se puedan

[6] Véase Baclini, Jorge, y Schiappa Pietra, Luis: *Código Procesal Penal de Santa Fe, comentado, anotado y concordado*, t. I, Juris Online, Rosario, 2017, p. 548. Por ejemplo, para el dictado de una prisión preventiva es imperante la acreditación de la probabilidad de la materialización del hecho que es el objeto del proceso y de la vinculación causal con el sujeto imputado que lo sindique como autor o en el caso que medie el principio de accesoriedad (Gentile Bersano, Fernando [dir.]: *Derecho penal. Parte General*, Librería Cívica, Santa Fe, 2019, pp. 286 y 287). Como participe, lo mismo ocurre para la procedencia de la acusación, ya que es necesario acreditar la probabilidad de los postulados mencionados, o en el caso de intentar que se logre un sentencia condenatoria, irremediablemente se debe lograr la certeza en el juzgador de los supuesto aludidos *ut supra*.

[7] Roxin, Claus, y Schünemann, Bernd: *Derecho procesal penal*, 29ª ed. alemana, Múnich, 2017, trad. de Mario Amoretti y Darío Rolón, revisada por Ignacio Tedesco, Didot, Buenos Aires, 2019, p. 475.

[8] Conf. el precedente jurisdiccional norteamericano “Brady vs. Maryland” (1963), y Cococcioni, Pablo: *Derecho procesal penal. Teoría y práctica del sistema acusatorio de Santa Fe*, Librería Cívica, Santa Fe, 2021, pp. 179 y 180.

subsumir en alguna conducta descripta como típica en sede de la ley penal sustantiva, puntualmente en la construcción legal del supuesto de hecho.

Antes de pasar a describir la etapa medular del proceso, que es precisamente el debate o juicio, me permitiré efectuar una breve digresión, para indicar que existe una *pseudoetapa* entre la IPP —investigación penal preparatoria— y la etapa de debate propiamente dicha. Por dicha *pseudoetapa* me refiero a la etapa intermedia o, mejor dicho —considero que es lo más correcto denominar así este tramo del proceso— el procedimiento intermedio. Según mi parecer, este fenómeno jurídico —procedimiento intermedio— no debe ser considerado una etapa autónoma, ni tampoco creo que sea correcto que la someta o la incluya en la etapa de investigación, es decir, no pienso que sea un elemento constitutivo más de la Investigación penal preparatoria. Entiendo que, en realidad, es una especie de conector o de conducto que intenta unir las dos etapas centrales —IPP y debate—. Dicho procedimiento, en cierta medida, sirve para efectuar la preparación jurídica, organizativa y probatoria de lo que se ventilara en el debate, es decir, que básicamente filtra o, mejor dicho, intenta depurar las imperfecciones jurídicas y probatorias que se puedan acarrear de la etapa de investigación con relación al debate. Para ser más gráficos, si se me permite, utilizaré términos *futboleros* para proporcionar mayor elocuencia en lo que pretendo dejar aquí sentado. Pensemos que la etapa de investigación es el primer tiempo de un partido de futbol y, la etapa de juicio es el segundo tiempo de dicho partido. Ahora bien, el procedimiento intermedio sería algo así, como el tiempo de descanso o el entretiempo del partido en cuestión. Es por ello que, si bien el entretiempo no es una etapa de juego —como sí sucede en el primer y segundo tiempo, donde se desarrolla el deporte en sentido estricto—, está inserto en el partido en general y es una especie de nexo entre los dos tiempos.

En último lugar me queda expedirme en torno a la principal etapa, es decir, la etapa de juicio o debate. Digo que es la etapa principal porque aquí se concentran todos los principios propios de un sistema acusatorio: de oralidad, concentración, publicidad, bilateralidad, contradicción, inmediación —objetiva y subjetiva—, entre otros. Si bien es cierto que en este trabajo académico he dicho que solo me enfocaré en diseñar la descripción de cuestiones aludidas con relación a un procedimiento ordinario, en este caso, quisiera permitirme un breve excurso para indicar cómo esta tendencia propia de los sistemas de tintes acusatorios se ha hecho extensiva a procedimientos especiales como sucede en el proceso penal contravencional, por ejemplo, de nuestra ciudad de Santa Fe, donde la ley provincial 13.774 efectuó un giro copernicano en el diseño de la estructura del juicio penal contravencional, al consagrar que este debe ser oral y público.[9]

Recapitulando y volviendo a la exposición de la etapa de juicio en condiciones ideales —o en un procedimiento ordinario—, debo destacar que es un escenario netamente acusatorio y adversarial, ya que aquí, las partes están en un pie de igualdad o, en términos más específicos, los sujetos antagónicas se encuentran en igualdad de armas y están situados equidistantes del juzgador, y transitarán aquí específicamente el paso del debido proceso, ya que, en términos generales, los mencionados pueden manifestar sus postulaciones iniciales o alegatos de aperturas, podrán producir pruebas y confrontarlas. Y por supuesto, en última instancia, manifestar sus postulaciones finales o alegatos de clausuras, los que, en cierta medida, trataran de darle ciertos elementos que le servirán al juez de apoyatura para indicar por qué supuestamente tienen razón de lo manifestado en este momento y sede jurisdiccional.

[9] Rocca, Adrián: *Comentarios críticos a la ley 13.774. Nuevo Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe*, Librería Cívica, Santa Fe, 2019, p. 65.

En virtud de todo lo vertido con antelación, puedo concluir este acápite señalando que el juicio es una discusión dialéctica de corte hegeliana, donde alguien acusa —plantea una tesis— otro resiste o se defiende de dicha acusación —expone una antítesis— y el juez o los jueces, teniendo en cuenta todo lo ventilado en dicha etapa, adunará los elementos vertidos y producirán una resolución con relación al caso, es decir emitirá una sentencia —aquí vemos cómo queda materializada la síntesis—. En pocas palabras, el juicio es un enunciado lógico.[10]

### 3. Principio de legalidad sustancial

El abordaje de este punto del escrito pareciera un tanto descolocado o incongruente, ya que su eje neurálgico o medular gira en torno a cuestiones eminentemente adjetivas o procesales. No obstante, como ya lo advertí, me valdré de ciertos componentes jurídicos para poder producir algunas reflexiones criticas conclusivas, y es por ello que necesitaré de los elementos constitutivos, o las directrices que emanan de este principio.

Como punto de partida dejaré impreso un escueto periplo histórico con relación a este principio de legalidad de fondo. Para ello me serviré del conglomerado histórico que ha puesto de relieve el Dr. Mariano Cúneo Libarona, quien indica que este principio encuentra su génesis u origen en distintos hitos. En primer lugar —según este autor— algunos señalan que dicho principio encuentra su apoyatura en la Antigua Roma, en el derecho romano; otros consideran que, en realidad, surgió a partir del decreto de Alfonso IX en las Cortes de León del año 1188; otros mencionan que, en realidad, el detonante fue la Carta Magna inglesa de los tiempos del reconocido Juan sin Tierra,

[10] Carnelutti, Francesco: *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Cesare Zuffi, Bolonia, 1950, Librería El Foro, Buenos Aires, 1960, p. 58.

allá por los albores del año 1215; otros afirman que detonante fue la *Constitutio Criminalis Carolina* germánica del año 1532, y por otros andariveles históricos se conducen otros autores que ponen de relieve que su génesis del mismo fue la *Petition of Right* inglesa del año 1628.[11]

Más allá de esta pequeña reseña histórica, debo indicar que estos precedentes mencionados pecan de construir un principio de legalidad insuficiente, ya que, ninguno de ellos incluía la prohibición de aplicación analógica *in malam partem* de la ley penal. Es por ello que, como bien es sabido en el ámbito del *iuspenalismo*, el puntapié inicial de este principio, surge de la mano del gran jurista alemán, padre del derecho penal liberal, Paul Johann Anselm Ritter von Feurbach. Este autor lo consagró en su máxima expresión, al contener en él a la prohibición de analogía *in malam partem.*[12] El hito histórico donde lo dejó impreso fue el *Tratado de derecho penal* —del año 1811— del jurista alemán aludido, y luego fue plasmado legislativamente en el Código Penal de Baviera del año 1813.[13] Puedo decir que sintetiza el adagio latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. En virtud de este latinismo se desprenden ciertas características que debe ostentar la ley penal, por ejemplo, que debe ser cierta —*lex certa*—, escrita —*lex scripta*—, estricta —*lex stricta*— y previa —*lex praevia*— al hecho con relevancia jurídico-penal.

Ahora bien, es ostensible que de estas características emanen ciertas consecuencias sistemáticas como, por ejemplo, que la ley sea previa implica —invariablemente— que se debe consagrar

[11] Cúneo Libarona, Mariano: *Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado de derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 40 y 41.

[12] Ya me he referido a esta cuestión en otro ensayo de corte académico. Conf. Márquez, Agustín: "Principios de legalidad y criterios de oportunidad: Vinculación e importancia de su aplicabilidad", en *https://www.hammurabi.com.ar/marquez-principios-de-legalidad/* (consultado en fecha 31/6/2022).

[13] Gentile Bersano (dir.): ob. cit., p. 19.

el principio de irretroactividad[14] de la ley penal. La tipificación de una conducta como delictiva debe estar establecida *ex ante* a la persecución estatal penal que se pretenda respecto de un determinado hecho realizado en el mundo real. De este instituto jurídico surge una excepción, que es precisamente la aplicación retroactiva de la ley penal cuando sea más beneficiosa para el imputado. Con el fenómeno jurídico de la aplicación ultractiva de la ley penal es como se cumple el principio de la irretroactividad de la ley penal. Supongamos, por ejemplo, que al momento de la comisión del hecho revestido de ilicitud, se preveía para dicho supuesto una pena de multa. Ahora bien, al momento del juicio, se modifica dicha ley sustantiva y, la consecuencia jurídica aplicable, a ese hecho, consiste en una pena privativa de libertad, por lo que, el imputado deberá hacerle frente a esta nueva ley más perjudicial para él. Tras invocar la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho podrá solicitar la aplicación ultractiva de la ley penal.

Otras consecuencias que se desprenden de este principio son, por ejemplo, que la ley penal, al estar en formato escrito debe ser estricta y cierta. Dichas cualidades se traducen en el reforzamiento de la seguridad jurídica en el sistema en el que se encuentran vigentes. Por lo que, en resumidas cuentas, esta cuestión se puede sintetizar indicando que, genera mayor "…accesibilidad y previsibilidad para (con) el individuo de las consecuencias de sus actos, cuando dan lugar a responsabilidad penal".[15]

[14] Si seguimos las enseñanzas de Giuseppe Bettiol, puedo indicar que este principio de irretroactividad de la ley penal tiene gran asidero en la tradición jurídica europea —no obstante, creemos que esta tradición fue extrapolada también a aquellos sistemas donde existe una clara herencia de las enseñanzas continentales europeas, como sucede en la Argentina en materia penal—. Conf. Bettiol, Giuseppe: *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed. italiana, trad. de José Pagano (h.), Palermo, 1958, Librería El Foro, Buenos Aires, 2012, pp. 130 y 131.

[15] Sicurella, Rosaria; Mitsilegas, Valsamis; Parizot, Raphaële, y Lucifora, Analisa

## 4. Principio de obligatoriedad persecutoria vs. principio de discrecionalidad

Como lo he señalado preliminarmente, el principio de obligatoriedad persecutoria —como prefiero denominarlo— es más conocido como el principio de legalidad procesal, lo cual puede llevar a ciertas confusiones con el principio de legalidad de fondo —o también llamado principio de legalidad a secas—. Este principio de obligatoriedad persecutoria está consagrado o contenido positivamente en el art. 71 del C.P. de nuestro país. Inicialmente —antes de sumergirme en una descripción y explicación un tanto más acabada del tópico traído a colación— diré que las enseñanzas de Alberto Bovino resumen en gran medida lo que implica este principio: "El principio de legalidad procesal impone a los órganos estatales correspondientes el deber de promover la persecución penal en todos los casos en que se tenga conocimiento de una noticia acerca de la posible comisión de un hecho punible de acción pública".[16]

Como se puede avizorar, el principio de obligatoriedad persecutoria manda a que los encargados de la investigación y persecución delictiva actúen siempre —y por siempre quiero decir en todos y cada uno de los casos— ante el anoticiamiento o conocimiento de que ha ocurrido y, por ende, existido en la realidad, una conducta con apariencia delictiva. Para dilucidar esta cuestión y poder arrojar más claridad a los lectores, pienso que es de suma vitalidad aclarar e introducir, brevemente, en este artículo académico, la exposición o explicación de las criminalizaciones

(eds.): *Principios generales del derecho penal en la Unión Europea*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 61.

[16] Bovino, Alberto: *Principios políticos del procedimiento penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 15 citado por Sueiro, Carlos C.: *Los paradigmas del derecho penal. Sobre la armonía metodológica del derecho penal. La interdisciplinariedad de la penología, la criminología, la dogmática, el derecho procesal penal y la política criminal*, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 312.

que ejecuta el Estado. En primer lugar —con perdón de la tautología o redundancia— el Estado ejerce lo que se llama la *criminalización primaria*, la cual consiste en llevar a cabo la selección de la conducta —de forma abstracta y general— que compondrá el núcleo o el verbo típico del supuesto de hecho; como efecto inmediato de esta tipificación, determinar cuál es la sanción, pena o consecuencia jurídico-penal a imponerse a dicho acto preseleccionado. Como se podrá ver, la labor del Estado, en este caso, es ejercida por los legisladores nacionales —solo menciono a estos servidores públicos de funciones legislativas, ya que, nuestra Constitución Nacional en su art. 75, inc. 12, los inviste exclusivamente a ellos del desarrollo de la tarea mencionada— ya que este tipo de criminalización —primaria— se reduce a la labor que ejecutan dichos funcionarios al sancionar leyes sustantivas en materia penal, las cuales deben pasar por el filtro del principio de legalidad de fondo y deben tener todas las características mencionadas —*lex certa*, *scripta*, *stricta* y *praevia*—, para tornarse aplicativas.

Ahora bien, la *criminalización secundaria* consiste en la efectiva persecución de hechos con apariencia delictiva de los que se tome conocimiento, y procedente cuando un acto que —como lo he puesto de relieve—, aparentemente se materializa en la realidad o en el mundo fáctico, puede ser subsumido en algún supuesto de hecho —prediseñado en la criminalización primaria— ante el cotejo de todos los extremos jurídicos —y por supuesto, probatorios o de convicción—, se le debe aplicar una pena. Es por ello que, para comprender la aplicabilidad del principio de obligatoriedad persecutoria, debo destacar que este principio manda a que la criminalización secundaria se lleve a cabo siempre y en todos los casos, por lo que, en prieta síntesis, se traduce en la indisponibilidad de acción penal.

Este principio —adelanto que considero que ha quedado vetusto— se condice con un sistema de

corte inquisitivo —si partimos de una mirada integral del sistema de justicia penal, en el que, a pesar de la separación académica de las ramas penales a nivel material y formal, creo que es correcto que, en la práctica funcionen de forma adunadas o yuxtapuestas. Así, los componentes de fondo y procesales deben interrelacionarse de manera armoniosa—. Desde una óptica penológica, estos sistemas parten de una teoría teleológica de la pena absoluta o retributiva, por lo que el delito es entendido como una infracción al mandato del soberano y debe ser castigado o negado —en términos de Hegel—[17] a como dé lugar. Es por ello que la persecución estatal debe tornarse operativa siempre para punir aquellas desobediencias al mandato del soberano —entiéndase en la actualidad como el desacato al Estado—, motivo por el cual, el principio de obligatoriedad persecutoria encuentra su apoyatura política y jurídica en lo relatado *ut supra*.

Me abocaré a describir —suscintamente— en qué consiste el principio antagónico u opuesto

[17] Hegel indica que si el delito es una negación al derecho, la pena será la negación a esa negación. Es así que expone: "Si el delito y su superación, como lo que ulteriormente se determina como pena, se considera en general solo como mal, se puede, ciertamente, juzgar como irracional querer un mal meramente por que ya existe otro mal. En las distintas teorías sobre la pena, ese carácter superficial de mal se presupone como el principal elemento: teoría de la prevención, de la intimidación, del escarmiento, de la corrección, etc., y la que, por el contrario, debe resultar como bien, se determina justamente de un modo superficial. Pero no se trata meramente ni del mal, ni de este o de aquel bien, sino claramente de lo injusto y de la Justicia (...) En esta discusión lo que interesa únicamente es que el delito debe negarse no como la producción de un mal, sino como la vulneración del derecho como derecho... Como ser racional el delincuente es honrado con la pena, que es mantenida como continente de su derecho particular. Este con la pena, que es mantenida como continente de su derecho particular. Este honor no llega el sino el concepto y la norma de su pena no se toman de sí mismo acto y si es considerado el delincuente como un animal dañino al que habría que hacer inofensivo, o a los fines de la intimidación y de la corrección". Conf. Hegel, Georg W. F.: *Filosofía del derecho*, 5ª ed., Claridad, Buenos Aires, 1968, parágs. 99 y 100, citado por Rey, Eugenio: *Consecuencias del principio de acto en la Parte General y Especial del derecho penal*, Das Editor, Buenos Aires, 2021, p. 28, nota al pie 34.

del principio de obligatoriedad persecutoria, es decir, al principio de discrecionalidad o de oportunidad absoluta.

Se puede avizorar el funcionamiento de este principio de discrecionalidad amplia en el sistema norteamericano donde el fiscal —al ser seleccionado democráticamente por votaciones publica— ostenta un amplio margen de movilidad en el terreno persecutorio, ya que, por ejemplo, puede disponer de la acción penal en casos extremos, v. gr. otorgar inmunidad absoluta de persecución a ciertos sujetos que han cometidos delitos estrepitosos a cambio de que delaten o informen la actividad criminal que llevan a cabo sus cómplices. Ahora bien, a simple vista se puede vislumbrar que, en ese sistema, es muy fácil caer en la arbitrariedad del funcionario encargado de la investigación penal, pero, a diferencia de nuestro caso, tal sistema —por etiquetarlo de alguna manera— de balances y contrapesos de dichos ordenamientos jurídicos, en lo que respecta a la cuestión aludida, depende de la voluntad popular o de la sociedad civil que, ante el disgusto que le pueda llegar a generar dicho servidor, con el amplio uso arbitrario de la discrecionalidad persecutoria, pagará con moneda de voto negativo, por lo que perderá las próximas elecciones y no ostentará más dicho cargo.

En aquellos sistemas —como p. ej., los sistemas anglosajones— donde la regla es el principio de discrecionalidad, debo subrayar que se cimientan en un modelo iusfilosófico utilitarista[18] que es denominado comúnmente como principio dispositivo.[19] Como ya lo he dicho, implica “el respeto irrestricto al principio dispositivo implica que los fiscales ejercen sus facultades persecutorias con una discrecionalidad casi ilimitada”.[20]

Por último, quisiera destacar que la forma mencionada de

[18] Sueiro: ob. cit., p. 315.
[19] Ibídem.
[20] Breese: *Prosecutorial Discretion*, p. 859 citado por Bovino: ob. cit., p. 26, cit. por Sueiro: ob. cit., p. 316.

discrecionalidad —absoluta— es solamente una de las dos maneras en la que se torna operativo dicho principio dispositivo. La otra forma —como se verá a continuación— es un tanto más morigerada, donde funciona como válvula de escape en aquellos sistemas donde la legalidad procesal o el principio de obligatoriedad persecutoria es la regla. Esta manifestación del principio dispositivo, mencionado en segundo lugar, básicamente se torna operativa con la aplicación de criterios de oportunidad, generalmente tabulados o reglados.

## 5. Criterios de oportunidad tabulados

Como ya lo afirmé, la aplicación de estos criterios de disponibilidad han existido de tiempos antiguos, no solo en los sistemas anglosajones con la amplitud ya mencionada, sino también en aquellos sistemas de corte inquisitivo.[21] No obstante, su aplicación se tornaba procedente de manera oculta, subrepticia y/o arbitraria, confeccionando una verdadera selectividad encubierta —tema que abordaré más adelante.

Estos criterios de oportunidad a secas, son artilugios jurídicos que permiten a los titulares de la acción penal disponer y prescindir total o parcialmente de ella; en cierta forma, son lineamientos útiles para evitar la aplicación irrestricta, en su máximo esplendor, del principio de obligatoriedad persecutoria.

Ahora bien, estos criterios de oportunidad deben ser tabulados o reglados, es decir, deben estar impresos en algún texto normativo, como por ejemplo ocurre en los digestos procesales de corte acusatorio de segunda generación[22] —conf., p. ej., el art. 19 del

[21] Márquez: “Principios de legalidad...”, cit.

[22] Rua, Gonzalo: “La dimensión política de la reforma procesal penal en América latina”, en Rua, Gonzalo (comp. y dir.); Limardo, Alan, y Rovatti, Pablo (coords.): *Estudios sobre el sistema penal adversarial*, Didot, Buenos Aires, 2018, pp. 43 y 44.

CPP de Santa Fe o los arts. 30 y ss. del CPPF—, ya que, en los códigos de primera generación, era un tanto tibia su contemplación, siendo considerado el instituto de la suspensión de juicio a prueba como una posible salida alternativa a la disposición, en cierta forma, de la acción penal.[23]

Por otra parte, puedo mencionar que algunas de las manifestaciones de estos criterios de oportunidad descansan en las siguientes situaciones: por ejemplo, el fiscal puede disponer total o parcialmente de la acción penal, en aquellos casos donde, el delito y la consecuencia de él arroja un grado nimio o insignificante[24] en cuanto a su entidad aflictiva. Otro caso de disposición de la acción aludida puede darse cuando el autor del hecho con apariencia delictiva haya sufrido consecuencias superiores a las que le podría surtir la sanción penal. Este supuesto es denominado como pena natural. También puedo indicar el caso donde el presunto autor del hecho punible repara el daño causado y la víctima o damnificado acepta[25] dicha reparación —este caso es entendido por Roxin como una tercera vía de la pena—, por lo que, seria innecesaria la aplicación de una sanción de raigambre penal. Estos son algunos ejemplos, por supuestos que existen más, pero evitaré seguir dilatando en demasía la extensión del presente ensayo.

Antes de concluir con este punto, quiero destacar que estos

[23] Ídem, pp. 37 y 38.

[24] He tratado con mayor amplitud la cuestión de la insignificancia en el derecho penal de fondo y de forma en Márquez, Agustín: "Teoría de la insignificancia. Operatividad en el derecho penal substancial y adjetivo de la provincia de Santa Fe", en *Juris Online*, Sección Doctrina, DJuris 603.

[25] El jurista alemán Urs Kindhäuser entiende que al damnificado, el ordenamiento jurídico le debe proveer o reconocer el derecho de control en los casos de reparación del daño. Conf. Kindhäuser, Urs: "La posición del damnificado en el proceso penal", en Albrecht, Hans-J.; Sieber, Ulrich; Simon, Jan-M., y Schwarz, Felix (comps.): *Criminalidad, evolución del derecho penal y crítica al derecho penal de la actualidad* (*Die Gegenwart der Kriminalität der Strafrechtsentwicklung und Strafrechskritik)*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pp. 156 y 157.

criterios de oportunidad tabulados generan en el sistema cierta estabilidad, armonía o, mejor dicho, balance, ya que evitan que el sistema se someta a una discrecionalidad absoluta donde, pragmáticamente hablando, le es muy sencillo al fiscal o al titular de la acción penal, incurrir o caer en ciertas arbitrariedades manifiestas a la hora de disponer de dicha acción penal o, en la vereda opuesta, también permite soslayar el descenso en los vicios propios de los sistemas donde rige a rajatabla el principio de obligatoriedad persecutorio. Por lo que, en pocas palabras, la implementación práctica y legislativa de estos criterios de oportunidad reglados son sumamente fructíferos y, además, permiten crear cierta justicia intrasistemática al constituir el balance mencionado.

## 6. Tiempo de sincerarnos. Abordaje crítico de la operatividad del principio de obligatoriedad persecutoria

En este apartado intentaré dejar sentado y plasmado el meollo o el núcleo del presente escrito, ya que será aquí donde uniré los preconceptos impresos en los puntos anteriores, para poder efectuar ciertas críticas y posibles soluciones —tentativas.

En primer lugar, comenzaré destacando las falencias que —según mi óptica analítica— presenta hoy en día el principio de obligatoriedad persecutoria en la faz forense. Como lo he adelantado, este principio genera en el sistema de justicia penal una clara selectividad encubierta, ya que el hecho de que dicho —en términos del filósofo del derecho de la Universidad Kiel, Robert Alexy— *mandato de optimización*, en su estructura teórica contenga la obligación de ejercer siempre la criminalización secundaria ante el conocimiento de la presunta o sospecha comisión de un hecho punible, es un mera entelequia o un mero deseo utópico por parte del Estado. Es materialmente imposible, no solo por la excesiva inflación normativa a nivel punitivo que hay —la criminalización primaria se ha desarrollado con gran

vehemencia en el último tiempo y como resultado se ha obtenido un gran caudal de leyes penales, que fomentan al expansionismo del derecho penal *lato sensu*—[26] sino también por la escasez de recursos de diversas índoles que adolecen los aparatos predispuestos de persecución de delitos. Esta cuestión se ha traducido, en el ámbito de los sistemas inquisitivos, donde reina en gran medida la idea de aplicación de este principio, como una herramienta de discrecionalidad subrepticia, donde los funcionarios, a su libre arbitrio deciden qué perseguir y qué no —facultad que no tienen prevista legislativamente, por cierto.

Otra rémora u óbice práctico con el que se topa este principio es la falta de conocimiento de todos los hechos delictivos que se llevan a cabo, por lo que, si bien es cierto que este principio opera ante el conocimiento de dichos hechos aparentemente delictivos, no debemos olvidar que la idea central consiste en ejercer la criminalización secundaria siempre, cuando un hecho se puede subsumir en los resultados de la criminalización primaria. Ahora bien, los ejemplos más grandes de esta imposibilidad cognoscitiva para el sistema son los casos de cifra negra o cifra dorada. Los supuestos de cifra negra radican en la falta total del conocimiento por parte de los integrantes del sistema de justicia penal, por lo que, queda más que evidenciado el déficit de instrumentos necesarias por parte del Estado para enfrentar toda la criminalidad que se materializa en el mundo de los hechos, ya que, no puede conocer absolutamente todos los supuestos con apariencia delictiva. El segundo caso es el de la cifra dorada, el cual consiste en que, la cognición del presunto hecho punible es asequible por parte de los agentes prevencionales o, en términos más coloquiales, por parte de los agentes policiales, pero, los referidos funcionarios, no

[26] Para una idea más acabada y extensiva de esta problemática, conf. *In extenso* Silva Sánchez, Jesús M.: *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, 3ª ed., BdeF, Madrid, 2011.

introducen dicha información al sistema —p. ej., no le comentan de dicho presunto hecho punible al fiscal o al juez de instrucción competente es para entender en esa investigación—. Los motivos pueden ser diversos, v. gr., que los agentes policiales pretendan sacar algún provecho con tal ocultamiento —lo cual lo podría hacer incurriendo en algún delito contra la Administración pública, como puede ser cohecho pasivo o exacciones ilegales— o por otros motivos más nobles que conlleven a descongestionar el sistema de *motu proprio*, lo cual es incorrecto, ya que no están facultados de ejercer sus funciones discrecionalmente.[27] Nuevamente, puedo señalar otro ejemplo de esta cuestión, un tanto más concreto y circunstanciado, que se da en los casos en los que los agentes policiales se topan con una persona que ejerce hechos y condiciones que se pueden subsumir en la contravención de ebriedad molesta, esta contravención, por lo menos en nuestra provincia de Santa Fe, está tipificada como tal en el Código de Convivencia en su art. 89 —por supuesto, que según mi entendimiento, considero que las contravenciones son infracciones penales no delictuales, por ende, al ostentar naturaleza penal, son susceptibles de ser perseguidas por estos agentes—. Los agentes prevencionales, en estos casos, aprehenden al sujeto que incurre en las prácticas tipificadas por la ley y, en vez de dar aviso al fiscal —como lo manda implícitamente el art. 48 de dicho digesto contravencional—, en la mayoría de los casos disponen la libertad del sujeto en cuestión cuando supera la intoxicación etílica —es dable destacar que, a pesar de ello, los agentes policiales, al haber privado de la libertad a una persona, sí dan aviso a los funcionarios de la defensoría pública para que tomen conocimiento de dicha aprehensión.

Por estas simples cuestiones es que podemos avizorar que este principio de obligatoriedad persecutoria no se lleva a cabo en

[27] Roxin-Schünemann: ob. cit., p. 159.

la realidad y ha quedado —en cierta forma— vetusto e inoperativo en todos los casos vigentes en el mundo fáctico en general y el sistema de justicia penal en particular.

Estas deficiencias pueden ser más que subsanadas ya que, para lograr dicho cometido, el sistema en general debe sincerarse respecto de esta imposibilidad material de mantener vigente el aludido principio y recurrir a las prácticas de disponibilidad de la acción, pero de forma legítima o transparente, evitando el secretismo y oscuridad que lo único que generan es una selectividad encubierta. Esto podría ser logrado con la aplicación de criterios de oportunidad debidamente tabulados o reglados, lo cual, en cierta medida implicaría la posibilidad de disponer total o parcialmente de la acción penal, respetando la legitimidad y la publicidad del sistema, como también a las personas que integran el conflicto de delictivo. Entiéndase que esta postura es más propia de aquellos sistemas de corte acusatorio donde el delito no es entendido como una infracción al mandato del soberano o un incumplimiento formal a las disposiciones normativas que emanan del Estado, sino que es concebido como un conflicto propio de las partes, en el que se debe velar, en primera instancia, por su composición, y que la resolución de dicho conflicto sea fructífera para las partes —tanto para la víctima que ha sufrido los efectos nocivos o dañinos del delito, como también para el perseguido, que sufrirá el transcurso del proceso penal y eventualmente una pena innecesaria, entendida contraproducente respecto de sus fines, que básicamente apuntan a las teorías *RE*, es decir que buscan la reinserción, resocialización, readaptación, entre otras, del condenado. Dicha finalidad propia de las teorías relativas de la pena, puntualmente en las que aluden a la prevención especial positiva, están consagradas, por ejemplo, en la ley 24.660, instaurada por la ley 27.375 en su art. 1º o en art. 5º, inc. 6º de la CADH.

Es dable aclarar que, si bien hoy en día se encuentran vigentes estas salidas alternativas al conflicto, lo que pretendo dejar sentado aquí es que se invierta la regla, donde se busque primordialmente la aplicación de algún criterio de oportunidad reglado para descomprimir al sistema. Por su parte, para lograr esto es necesario reconocer más criterios de oportunidad a nivel legislativo y optimizar su implementación de ellos. Esta cuestión se está tratando en la elaboración de los códigos acusatorios de tercera generación,[28] lo cual creo que será sumamente benévolo y fructífero. Por ende, palabras más, palabras menos, la regla imperante debería consistir en la posibilidad de disponer de la acción penal y, para ello, como lo indiqué, deberían ampliarse las razones o supuestos operativos de los criterios de oportunidad y, a su vez, que resulte más laxa su aplicabilidad, siempre y cuando se respete el marco normativo para no violentar el principio de legalidad de fondo, lo cual, conllevaría a contribuir con el funcionamiento integral del sistema de justicia penal,[29] donde los artilugios jurídicos sustanciales operan de forma yuxtapuesta y armónica con los componentes jurídico-procesales.

## 7. Palabras finales

En virtud de todo lo dicho hasta aquí, considero que el estadio o etapa del proceso donde se pueden tornar operativo un principio o el otro, es en la etapa de investigación, ya que, en la mayoría de los supuesto de disponibilidad de la acción penal se presupone el otorgamiento de una salida alternativa al juicio. Por ello, en la mayoría de los digestos procesales penales, la

[28] Rua: ob. cit., pp. 60-62.

[29] Para un análisis más profundo de esta visión integral del sistema de justicia penal, Conf. lo que he expuesto en Márquez, Agustín T.: “La sujeción del derecho procesal penal al derecho penal y su separación práctica. Dos mitos a desterrar”, en *https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0594.pdf* (consultado el 20/7/2022)

posibilidad para solicitar dichas salidas se prolonga hasta la audiencia preliminar —básicamente es la audiencia donde se materializa el procedimiento intermedio.

Como ya lo expresé, el hecho de echarle mano a los criterios de oportunidad reglados o tabulados no solo genera mayores beneficios al sistema adjetivo en materia penal y a las partes del conflicto, sino que también origina un amplio respeto al principio de legalidad sustancial al generar mayor seguridad jurídica y previsibilidad respecto de su aplicabilidad.

Por todo ello concluyo en que la regla debe ser la aplicación del principio dispositivo, respetando, claramente los presupuestos preestablecidos por la ley adjetiva. Esto permitiría escapar del método selectivo, encubierto y arbitrario, característico de los sistemas inquisitivos o mixtos, donde existe, aparentemente, un respeto absoluto en la esfera jurídico-ideal del principio de obligatoriedad persecutoria, pero, en el plano pragmático, esto no ocurre, convirtiéndose, nada más y nada menos que en una mera entelequia.

## Bibliografía


Baclini, Jorge, y Schiappa Pietra, Luis: *Código Procesal Penal de Santa Fe, comentado, anotado y concordado*, Juris Online, Rosario, 2017.

Bettiol, Giuseppe: *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed. italiana, trad. de José Pagano (h.), G. Priulla, Palermo, 1958, Librería El Foro, Buenos Aires, 2012.

Bovino, Alberto: *Principios políticos del procedimiento penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.

Breese, Elizabeth A.: “Prosecutorial Discretion”, en *Georgetown Law Review*, 1987, vol. 75.

Carnelutti, Francesco: *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Cesare Zuffi, Bologna, 1950, Librería El Foro, Buenos Aires, 1960.

Ciano, Ariel: "¿Existen límites para la libertad probatoria en el proceso penal?", en *Pensamiento penal del sur*, t. III, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2009.

Cococcioni, Pablo: *Derecho procesal penal. Teoría y práctica del sistema acusatorio de Santa Fe*, Librería Cívica, Santa Fe, 2021.

Cúneo Libarona, Mariano: *Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado de derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2012.

Ferrajoli, Luigi: *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1997.

Gentile Bersano, Fernando (dir.): *Derecho penal. Parte General*, Librería Cívica, Santa Fe, 2019.

Hegel, Georg W. F.: *Filosofía del derecho*, 5ª ed., Claridad, Buenos Aires, 1968.

Jakobs, Günther: *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed. alemana, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José L. Serrano González de Murillo, Bonn, 1991, Marcial Pons, Madrid, 1997.

Kindhäuser, Urs: "La posición del damnificado en el proceso penal", en Albrecht, Hans-J.; Sieber, Ulrich; Simon, Jan-M., y Schwarz, Felix (comps.): *Criminalidad, evolución del derecho penal y crítica al derecho penal de la actualidad* (*Die Gegenwart der Kriminalität der Strafrechtsentwicklung und Strafrechskritik)*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

Márquez, Agustín T.: "El impacto de las neurociencias en el derecho penal sustantivo y adjetivo. Breves nociones básicas" en *http://cieje.com/en/el-impacto-de-las-neurociencias-en-el-derecho-penal-sustantivo-y-adjetivo-breves-nociones-basicas-2/* (consultado el 31/6/2022).

– "La sujeción del derecho procesal penal al derecho penal y su separación práctica. Dos mitos a desterrar", en *https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0594.pdf* (consultado el 20/7/2022)

– "Principios de legalidad y criterios de oportunidad: Vinculación e importancia de su aplicabilidad", en *https://www.hammurabi.com.ar/marquez-principios-de-legalidad/* (consultado el 31/6/2022).

– "Teoría de la insignificancia. Operatividad en el derecho penal substancial y adjetivo de la provincia de Santa Fe", en *Juris Online*, Sección Doctrina, DJuris 603.

Rey, Eugenio: *Consecuencias del principio de acto en la parte general y especial del derecho penal*, Das Editor, Buenos Aires, 2021.

Rocca, Adrián: *Comentarios críticos a la ley 13.774. Nuevo Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe*, Librería Cívica, Santa Fe, 2019.

Roxin, Claus, y Schünemann, Bernd: *Derecho procesal penal*, 29ª ed. alemana, trad. de Mario Amoretti y Darío Rolón, revisada por Ignacio Tedesco, Múnich, 2017, Didot, Buenos Aires, 2019.

Rua, Gonzalo: "La dimensión política de la reforma procesal penal en América latina", en Rua, Gonzalo (comp. y dir.); Limardo, Alan, y Rovatti, Pablo (coords.): *Estudios sobre el sistema penal adversarial*, Didot, Buenos Aires, 2018.

Sicurella, Rosaria; Mitsilegas, Valsamis; Parizot, Raphaële, y Lucifora, Analisa (eds.): *Principios generales del derecho penal en la Unión Europea*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

Silva Sánchez, Jesús M.: *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, 3ª ed., BdeF, Madrid, 2011.

Sueiro, Carlos C.: *Los paradigmas del derecho penal. Sobre la armonía metodológica del derecho penal. La interdisciplinariedad de la penología, la criminología, la dogmática, el derecho procesal penal y la política criminal*, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2011.

Vázquez Rossi, Jorge: *Derecho procesal penal*, t. II, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011.